

2) El Sr. Luigi Marcuccio y la Comisión cargarán con sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 89, de 24.3.2012.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Hamburg (Alemania) el 22 de noviembre de 2012 — Andrea Lange/ERGO Lebensversicherung AG**

(Asunto C-529/12)

(2013/C 38/13)

*Lengua de procedimiento: alemán*

### Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Hamburg

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Andrea Lange

*Demandada:* ERGO Lebensversicherung AG

### Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 15, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 90/619/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, (<sup>1</sup>) teniendo en cuenta el artículo 31, apartado 1, de la Directiva 92/96/CEE, de 10 de noviembre de 1992, (<sup>2</sup>) en el sentido de que se opone a una normativa —como la del artículo 5a, apartado 2, cuarta frase, de la *Vertragsversicherungsgesetz (VVG)* [Ley sobre el contrato de seguro], en la versión resultante de la *Drittes Gesetz zur Durchführung versicherungsrechtlicher Richtlinien des Rates der Europäischen Gemeinschaften (Drittes Durchführungsgesetz/EWG zum VAG)* de 21 de julio de 1994 [Tercera Ley de transposición de las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas sobre seguros de vida (Tercera Ley de transposición de la normativa comunitaria a la legislación sobre supervisión de seguros)— con arreglo a la cual el derecho de renuncia u oposición se extingue, a más tardar, un año después del pago de la primera prima, aun cuando el tomador del seguro no haya sido informado acerca del derecho de renuncia u oposición?

(<sup>1</sup>) Directiva 90/619/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, Segunda Directiva sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 79/267/CEE (DO L 330, p. 50).

(<sup>2</sup>) Directiva 92/96/CEE, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE (Tercera Directiva de seguros de vida) (DO L 360, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Catarroja (España) el 26 de noviembre de 2012 — Banco Popular Español S.A./Maria Teodolinda Rivas Quichimbo y Wilmar Edgar Cun Pérez**

(Asunto C-537/12)

(2013/C 38/14)

*Lengua de procedimiento: español*

### Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Catarroja

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Banco Popular Español S.A.

*Demandada:* Maria Teodolinda Rivas Quichimbo y Wilmar Edgar Cun Pérez

### Cuestiones prejudiciales

Se pide al Tribunal que se pronuncie acerca de:

- 1) Si la Directiva 93/13/[CEE] (<sup>1</sup>) debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impide a un órgano jurisdiccional, que conoce de un proceso de ejecución hipotecaria como el regulado en los artículos 681 a 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España 1/2000, examinar tanto de oficio como a instancia de parte, el carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, tanto si éste ha formulado oposición como si no lo ha hecho
- 2) Tanto en el supuesto de que la respuesta a dichas preguntas fuera positiva como si fuera negativa, [se solicita] del TJUE que se pronuncie acerca [de] si la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impide a un órgano jurisdiccional, que conoce de un proceso de ejecución hipotecaria como el regulado en los artículos 681 a 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España 1/2000, suspender dicho procedimiento en el supuesto de que posteriormente se inicie un procedimiento declarativo en el que se solicite que se declare el carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, habiéndose utilizado dicho contrato para iniciar el citado procedimiento de ejecución.

(<sup>1</sup>) Del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29)